



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nº 1807 – 2016
CUSCO
Ejecución de Garantías**

SUMILLA: *Los procesos de ejecución iniciados antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1069 continuarán su trámite según las normas procesales con las que se iniciaron. En efecto, el artículo 722 del Código Procesal Civil anterior a su modificación preveía que el ejecutado puede contradecir en un proceso de ejecución de garantías alegando solamente la nulidad formal del título, inexigibilidad de la obligación o que la misma ya ha sido pagada o ha quedado extinguida de otro modo y es claro que la inexigibilidad de la obligación puede ser alegada cuando la obligación no se encuentra vencida o cuando la condición o plazo a la que estaba sujeta todavía no ocurrió, limitando su evaluación a tales aspectos.*

Lima, treinta de mayo de dos mil diecisiete.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: con el expediente acompañado; vista la causa número mil ochocientos siete - dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Jorge Américo Rivas Araujo en representación de **Distribuidora Cruz del Sur E.I.R.L.** contra el auto de vista final contenido en la resolución número sesenta y siete, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas mil ciento treinta y cuatro, que Revocando el auto final contenido en la resolución número cuarenta, de fecha doce de abril de dos mil trece, en el extremo que declara Fundada la contradicción formulada por los demandados por la causal de inexigibilidad de la obligación, Reformándola declara infundada dicha contradicción.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1807 – 2016
CUSCO
Ejecución de Garantías**

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fecha doce de julio del año dos mil siete, la Unión de Cervecerías Peruanas *Backus & Johnston S.A.A.*, como empresa absorbente de la Compañía Cervecera del Sur del Perú S.A.(CERVESUR) representada por su apoderada Yenny Margot Delgado Aybar interpuso una demanda de ejecución de garantía hipotecaria, por el monto de S/.514,842.52 (quinientos catorce mil ochocientos cuarenta y dos soles con cincuenta y dos céntimos) más intereses devengados y por devengarse, así como costas y costos, contra la distribuidora Cruz del Sur E.I.R.L., representada por su Gerente Jorge Américo Rivas Araujo y como fiadores y garantes hipotecarios: Edilberto Rivas Barreto, Jorge Américo Rivas Araujo y María del Carmen Campos Yañez. Asimismo, solicita que, en caso de no cumplir con el pago se disponga de los bienes inmuebles otorgados en hipoteca.

Como argumentos de su demanda señala que el veintiocho de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, la demandante celebró con los demandados un contrato de fianza solidaria con garantía hipotecaria. Posteriormente, el diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, celebró otro contrato de otorgamiento de garantía hipotecaria con la finalidad de garantizar todas las operaciones comerciales que la distribuidora Cruz del Sur E.I.R.L. tuviera con la empresa demandante.

Conforme la cláusula tercera del primer contrato, los fiadores y garantes hipotecarios otorgaron primera y preferente hipoteca a favor de la demandante hasta por \$ 55.000 (cincuenta y cinco mil dólares americanos), con el fin de garantizar las deudas y obligaciones de la distribuidora Cruz del Sur E.I.R.L. Asimismo, conforme a la cláusula



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nº 1807 – 2016
CUSCO
Ejecución de Garantías**

tercera del segundo contrato de mil novecientos noventa y ocho, volvieron a otorgar una hipoteca primera y preferente hasta por \$ 90.000.00 (noventa mil dólares americanos). Ahora bien, la empresa demandada no cumplió con pagar la suma de S/. 514.842.52 (quinientos catorce mil ochocientos cuarenta y dos soles con cincuenta y dos céntimos), como consecuencia de los créditos de cerveza y envases que se le otorgaron, por lo que ahora solicitan judicialmente su cobro por intermedio de las garantías otorgadas.

2. Contradicción

2.1. Contradicción formulada por Jorge Américo Rivas Araujo

Mediante escrito de fecha ocho de agosto de dos mil siete, obrante a fojas doscientos tres, el referido demandado contradijo el mandato de ejecución alegando: *i)* la nulidad formal del título porque, según afirma, el saldo deudor está dividido en tres rubros por cobrar: saldo de facturas por cervezas, saldo cuenta varios; y, envases; sin embargo, estos rubros no cuentan con los documentos que acrediten la existencia de tales adeudos y solo se han adjuntado veinticuatro facturas, más no las guías de remisión aceptadas y suscritas por la distribuidora Cruz del Sur E.I.R.L, *ii)* La inexigibilidad de la obligación por los motivos ya alegados; y, *iii)* que la deuda está cancelada.

2.2. Contradicción formulada por Edilberto Rivas Barreto

Mediante escrito de fecha ocho de agosto de dos mil siete, obrante a fojas doscientos veintinueve, contradice la demanda con los mismos argumentos que Jorge Américo Rivas Araujo.

2.3. Contradicción de distribuidora Cruz de Sur E.I.R.L.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nº 1807 – 2016
CUSCO
Ejecución de Garantías**

Mediante escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil siete, obrante a fojas doscientos noventa, contradice el mandato de ejecución alegando: *i)* la nulidad formal del título, puesto que se adjuntan veinticuatro facturas, de las cuales cinco corresponden al saldo 'cerveza', las diecinueve restantes al rubro de fletes y seguros; y, cuatro son guías de remisión. Las cinco facturas, si bien contienen guías de remisión, no están firmadas por la demandada. Por otro lado, las diecinueve facturas restantes no tienen guías de remisión, las cuales también deben estar firmadas por la demandada. En cuanto a los envases no hay documento o prueba que sustente la deuda; y, *ii)* la inexigibilidad de la obligación reiterando los argumentos vertidos por sus codemandados, pero añade que tiene una serie de depósitos a nombre de la demandante en diferentes fechas, precisando que no reconoce la deuda y que solo las pone en conocimiento del juzgado para demostrar que no existe adeudo, por lo que considera necesario realizar una pericia contable.

3. Auto final

Mediante resolución número cuarenta, de fecha doce de abril de dos mil trece, obrante a fojas ochocientos treinta y cuatro, el Juez declara: infundada la contradicción formulada por los demandados por la causal de nulidad formal del título, infundada la contradicción por la causal de que se encuentra pagada, infundada la observación formulada por la empresa demandante, respecto del peritaje hecho mediante escrito de fojas setecientos nueve, improcedente la denuncia civil formulada por Edilberto Rivas Barreto; y, fundada la contradicción formulada por los demandados por la causal de inexigibilidad de la obligación.

El Juez señaló que las obligaciones contraídas por los demandados con la demandante se encuentran acreditados. En ese contexto, señala que los documentos puestos a cobro no adolecen de alguna causal de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nº 1807 – 2016
CUSCO
Ejecución de Garantías**

nulidad formal, puesto que las escrituras públicas cumplen con las formalidades para su constitución. En cuanto a la inexigibilidad de la obligación precisa que la existencia de la obligación está acreditada. Sin embargo, el saldo deudor ofrecido por la demandante resulta insuficiente para determinar el monto real de la deuda, por lo que los peritos no han podido determinar si los ejecutados han cumplido o no con cancelar la deuda, por lo que estiman este extremo de la contradicción. En cuanto al alegato de que la deuda está cancelada, es decir, a la extinción de la obligación, ello no fue acreditado. Finalmente, en cuanto a la denuncia civil para que comparezca Jorge Gustavo Rivas Campos, concluye que resulta improcedente, puesto que éste no tiene obligación ni responsabilidad alguna en el presente caso.

4. Trámite del Proceso: Apelación - Primer Auto de Vista - Casación

Mediante escrito de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, obrante a fojas ochocientos cincuenta y dos, la empresa demandante interpone recurso de apelación, frente a ello, la Sala Superior, mediante resolución número cincuenta y cinco, obrante a fojas novecientos setenta y dos, de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece confirmó la resolución número cuarenta que declaró fundada la contradicción. Contra dicha decisión la empresa interpuso recurso de casación que fue declarado fundado, mediante sentencia de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce, disponiendo que la Sala de origen expida nueva resolución con arreglo a ley. Los fundamentos principales de la referida Ejecutoria Suprema son:

i) Que, se advierte transgresión al debido proceso, debido a que si bien en la parte resolutive del auto de vista se confirma el extremo del auto de primera instancia que declara fundada la contradicción por la causal de inexigibilidad de la obligación; sin embargo, en forma totalmente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nº 1807 – 2016
CUSCO
Ejecución de Garantías**

contradictoria, el Ad quem basa su fundamentación para llegar a tal conclusión, en que el proceso se ha demostrado que la deuda puesta a cobro se encuentra pagada, sin tomar en cuenta que dicho argumento constituye en sí otra causal de contradicción también invocada por los ejecutados Jorge Américo Rivas Araujo y Edilberto Rivas Barreto, en sus escritos de fojas doscientos tres y doscientos nueve; causal que incluso, en el auto final de primera instancia ha sido desestimada, tal como se advierte de su extremo resolutivo que se declara: “3. *Infundada la contradicción con la causal de que se encuentra pagada, formulada por Edilberto Rivas Barreto y Jorge Américo Rivas Araujo*”, sin que dicho extremo haya sido materia de impugnación, por lo que tiene calidad de firme.

ii) En tal sentido, nos encontramos ante una evidente vulneración al debido proceso en segunda instancia, pues la Sala Superior ha introducido al debate jurídico lo referente a la causal contradictoria de la deuda se encuentra pagada, que no fue materia de agravio en el recurso de apelación, por cuanto dicho extremo fue desestimado en primera instancia; restringiendo, de esta manera, el derecho de defensa de la empresa demandante al no haber tenido la oportunidad de defenderse con respecto a dicha causal, por cuanto su ataque recursivo se limitó al extremo que lógicamente le era desfavorable, esto es, contra la fundabilidad de la causal contradictoria de la inexigibilidad de la obligación. Motivo suficiente para la presente casual denunciada devenga fundada.

iii) En base a ello, de la revisión del auto de vista impugnado, se advierte que el Colegiado Superior inadecuadamente ha basado su fundamentación jurídica en artículos modificados por el ya mencionado Decreto Legislativo Nº 1069, siendo uno de ellos el “artículo 720, inciso



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nº 1807 – 2016
CUSCO
Ejecución de Garantías**

2” del Código Procesal Civil. Motivo suficiente para que la causal denunciada por el recurrente, basada en dicho articulado, devenga también en fundada.

5. Auto de Vista

Mediante resolución número sesenta y siete, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas mil ciento treinta y cuatro, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, revoca la resolución apelada y declara infundada la contradicción formulada por los demandados. Los Jueces de la referida Sala Superior concluyen que la obligación de pago materia de ejecución está acreditada con las garantías hipotecarias constituidas a favor del demandante. Asimismo, dado que la causal de inexigibilidad limita al juzgador a revisar solamente el lugar de la obligación, el modo y el tiempo, los argumentos de los ejecutados ajenos a estos elementos resultan insuficientes para acreditar dicha causal. Por otro lado, «del examen del proceso, se tiene que la liquidación de saldo deudor (folio cincuenta y tres), es congruente con la deuda puesta a cobro de las que persuaden que los ejecutados han otorgado a favor de los ejecutados una hipoteca y fianza hasta por la suma de \$ 55,000.00 (cincuenta y cinco mil dólares americanos) respetivamente, siendo que a la fecha de emisión de la liquidación de saldo deudor y materia de ejecución es la suma de S/. 514,842.52 (quinientos catorce mil ochocientos cuarenta y dos soles con cincuenta y dos céntimos), el mismo que viene siendo **cobrado en el lugar donde se ha contraído la obligación, se ha cumplido el plazo de vencimiento que aparece en el título, no habiéndose acreditado la existencia de ninguna condición o modo pendiente, por lo que el título valor contiene una obligación **exigible**, máxime que los argumentos del ejecutado carecen de sustento, ya que como se tiene expresado**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nº 1807 – 2016
CUSCO
Ejecución de Garantías**

esta causal de inexigibilidad no cuestiona la existencia del derecho sino la posibilidad de ejercerlo».

III. RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, declaró procedente el recurso de casación formulado por Jorge Américo Rivas Araujo, por las siguientes causales: **«i) infracción normativa de los artículos 50 inciso 6; 122, 171 y 689 del Código Procesal Civil y del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.** Sustentando que, el VI Pleno Casatorio Civil la Corte Suprema se ha pronunciado estableciendo de manera vinculante, la necesidad de presentar la demanda con otros documentos que acrediten la existencia de una obligación cierta, líquida y exigible, si de la hipoteca y saldo deudor no se puede establecer el cumplimiento de estos requisitos para la ejecución previstos en el artículo 689 del Código Procesal Civil, elementos de una obligación, alcances de la hipoteca abierta. Acota que la Sala, tiene relativamente claro en qué consiste la causal de inexigibilidad de la obligación, sin embargo, en el fundamento 3.2, la misma resolución final, en los incisos 5, 6, 7 y 8; situación que resulta incongruente con lo actuado, además de no fundamentar las razones por las cuales los documentos presentados por la parte actora, por una parte, acreditarían la deuda puesta a cobro, y por otra, como las facturas y guías de remisión no servirían para ello. Precisa que la Sala indica que la obligación de esta acreditaría en mérito a los contratos, pero no fundamenta las razones, lo hace violando el principio de congruencia. Señala que, dado el carácter accesorio de las garantías hipotecarias genéricas constituidas a favor de la actora, que no contiene una obligación determinada, éstas no acreditan la existencia de la deuda puesta a cobro, por ser genérica; por tanto, la conclusión referida a que las hipotecas acreditan la deuda es incongruente y no tiene motivación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nº 1807 – 2016
CUSCO
Ejecución de Garantías**

válida. Agrega que, el estado de cuenta de saldo deudor, es una mera relación de facturas que no informan a la falta de determinación de la deuda en los contratos de hipoteca sobre los créditos u obligaciones que dice liquidar. Señala que, el Sexto Pleno Casatorio no ha sido aplicado en el caso de autos, aclara que el estado de cuenta de saldo deudor es un documento unilateral emitido por el propio ejecutante, que si bien no está sometido a formalidad alguna, debe contenerla indicación del capital adeudado, la tasa y el tipo de interés, precisando los periodos, con deducción de las amortizaciones; lo cual no ocurre en el caso de autos, por lo que el auto de vista es carente de motivación. Agrega que, para que el monto supuestamente adeudado de S/. 514,842.52 (quinientos catorce mil ochocientos cuarenta y dos soles con cincuenta y dos céntimos) sea considerado deuda, cierta, expresa y exigible, conforme al artículo 689 del Código Procesal Civil requiere que la obligación se haya generado, producido o contraído bajo los términos en los cuales las partes han ejecutado sus relaciones comerciales de crédito, respecto del cual el voto en discordia ha determinado que la sola existencia de facturas y guías no acreditan la existencia de la obligación, no se toma en cuenta que dichos argumentos están relacionados a la inexigibilidad de las obligaciones. Reitera que las facturas y guías no acreditan la conformidad de la recepción del producto y por tanto la generación del crédito. **ii) Apartamiento inmotivado del precedente judicial - Sexto Pleno Casatorio Civil.** Alegando que, en dicho pleno se ha establecido que la demanda se debe presentar con otros documentos que acrediten la existencia de una obligación cierta, líquida y exigible, si de la hipoteca y saldo deudor o de las facturas y guías de remisión como en el caso de autos, no se puede establecer el cumplimiento de estos requisitos para la ejecución, previstos en el artículo 689 del Código Procesal Civil».



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nº 1807 – 2016
CUSCO
Ejecución de Garantías**

IV. CUESTIÓN JURÍDICA A DEBATIR

La materia jurídica en discusión se centra en determinar si la sentencia de vista ha sido emitida, según versión de la parte recurrente, en infracciones procesales de los artículos 50 inciso 6, 122, 171 y 689 del Código Procesal Civil, afectando así su deber de motivación conforme a lo establecido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, asimismo si la referida sentencia se ha apartado del Sexto Pleno Casatorio.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

Primero.- Como se aprecia, el recurrente denuncia la infracción normativa de los artículos 50 inciso 6, 122, 171 y 689 del Código Procesal Civil, así como la infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, bajo la premisa de la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por falta de congruencia procesal. Por un lado, sostiene que la Sala Superior no fundamenta las razones por las que concluye en el sentido de que la parte actora habría acreditado la obligación materia de ejecución en merito a los contratos de hipoteca obrante a fojas cuarenta y tres a cuarenta y ocho y de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y siete y el estado de cuenta de saldo deudor, puesto que las garantías hipotecarias al ser genéricas no contienen una obligación determinada, por tanto, la afirmación de que ellas acreditan la deuda es incongruente. Por otro lado, sostiene también, que está acreditado con las facturas y las guías de remisión sin firma de recepción o conformidad de los productos y/o bienes o servicios de fletes y seguros, que no se ha producido el crédito, y por tanto, no se acreditaría la existencia de la obligación, hechos que son el sustento fáctico de la causal de inexigibilidad a que se refiere la norma procesal, es decir, no existe deuda cierta; por lo que, en este extremo también es incongruente la resolución impugnada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1807 – 2016
CUSCO
Ejecución de Garantías**

Segundo.- Cabe precisar que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento esencial del debido proceso y, además se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado [Cas. N° 2701-2011-La Libertad]. No obstante, la propia Constitución Política no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [STC N.º 1230-2002-HC/TC], lo que resulta congruente con lo prescrito en el segundo párrafo del artículo 197 del Código Procesal Civil cuando señala que sin embargo, en las resoluciones solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta su decisión. Es decir, deben considerarse debidamente fundamentadas las resoluciones que permitan conocer de modo suficiente cuáles han sido las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión, y que garantice -entre otros- el principio de congruencia procesal previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil cuando precisa que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, impidiendo de ese modo que el Juez pueda modificar los sujetos procesales, los hechos y el objeto del proceso o la pretensión. Dado que la actuación judicial es solo a petición de parte, el juez debe emitir un pronunciamiento referido solo a lo reclamado y no puede otorgar más de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1807 – 2016
CUSCO
Ejecución de Garantías**

lo pedido (*ultra petita*), con omisión de algo pedido (*citra petita*) o conceder algo no reclamado (*extra petita*).

Tercero.- En cuanto a lo argumentado por el recurrente respecto de lo resuelto por la Sala Superior, cabe precisar en principio que dichos jueces han señalado que dado que la demanda de ejecución de garantías se formuló antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1069 (publicado en el Diario Oficial “*El Peruano*” el veintiocho de junio de dos mil ocho) cabe aplicar las normas del Código Procesal Civil previas a la modificación producida por el referido decreto, y esto es así, porque este decreto en su primera disposición complementaria estableció que los procesos de ejecución iniciados antes de la entrada en vigencia del presente decreto legislativo continuarán su trámite según las normas procesales con las que se iniciaron. En ese contexto, la Sala Superior concluyó que la causal alegada por el demandado referido a la *inexigibilidad* de la obligación adolece de fundamentos. En principio, porque los hechos alegados por el ejecutado, referidos a que no existe la obligación porque, por ejemplo, las guías de remisión deben estar firmadas por la distribuidora Cruz del Sur S.A, mostrando su aceptación, ya que la simple factura no acredita el adeudo ya que se requiere la guía de remisión debidamente aceptada (Fundamento sexto del auto recurrido) o que el demandante no acredita el vínculo contractual con el correspondiente contrato o contratos de ser el caso; más aún si las guías de remisión no están firmadas por la distribuidora Cruz del Sur S.A. (Fundamento sexto del auto recurrido) no sustentan la *inexigibilidad* de la obligación. Y no sustentan la causal de *inexigibilidad* porque ésta limita al juzgador a revisar solamente el lugar de la obligación, el modo y el tiempo, no pudiendo ingresar a otras esferas no precisadas en dicha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nº 1807 – 2016
CUSCO
Ejecución de Garantías**

causal como las que pretende hacer valer el recurrente, ya mencionadas y referidas a que las guías de remisión.

Cuarto.- En efecto, el artículo 722 del Código Procesal Civil en su texto anterior a su modificación (actual artículo 690 -D, inciso 1) preveía que el ejecutado puede contradecir en un proceso de ejecución de garantías alegando solamente la nulidad formal del título, inexigibilidad de la obligación o que la misma ya ha sido pagada o ha quedado extinguida de otro modo (...) “para la contradicción solo es admisible la prueba de documentos”, y es claro que la inexigibilidad de la obligación puede ser alegada cuando la obligación no se encuentra vencida o cuando la condición o plazo a la que estaba sujeta todavía no ocurrió, limitando su evaluación a tales aspectos. La Corte Suprema ya ha señalado al respecto, que en cuanto a la causal de inexigibilidad de la obligación, este supuesto está referido a la naturaleza de la obligación en sí, esto es, si aquella está sujeta a una condición, plazo o modo (Casación 3789-2012. La Libertad, publicado en Diario Oficial “El Peruano” el veintiocho de febrero de dos mil catorce). En consecuencia, dado que la Sala Superior ha resuelto la controversia exponiendo las razones de hecho y de derecho, referidas a la inexigibilidad de la obligación que era el objeto a debatir, y no advirtiéndose vicio alguno o incongruencia en la resolución impugnada, corresponde desestimar la denuncia de infracción normativa de los artículos 50 inciso 6, 122, 171 y 689 del Código Procesal Civil, así como del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado referido a la motivación de las resoluciones judiciales.

Quinto.- En cuanto a la denuncia de apartamiento inmotivado del precedente judicial alegado por el recurrente, respecto de lo resuelto en el Sexto Pleno Casatorio Civil - Casación 2402-2012- Lambayeque, bajo el argumento de que en la resolución impugnada se tuvo que aplicar el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 1807 – 2016
CUSCO
Ejecución de Garantías**

precedente vinculante establecido en él, en virtud del cual se habría establecido que la demanda se debe presentar con otros documentos que acrediten la existencia de una obligación cierta, líquida y exigible, si de la hipoteca y saldo deudor o de las facturas y guías de remisión como en el caso de autos, no se puede establecer el cumplimiento de estos requisitos para la ejecución, previstos en el artículo 689 del Código Procesal Civil. Sobre el particular cabe precisar que la Casación N° 2402-2012, expedida dentro del marco del Sexto Pleno Casatorio, establece una serie de precedentes en los que regula aspectos relativos, entre otros, a los requisitos que debe contener una demanda de ejecución de garantías dentro del contexto del Código Procesal Civil, luego de su modificación por el Decreto Legislativo N° 1069, por lo tanto, sus efectos deben producirse a partir de su expedición y publicación, más aún, si la primera disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 1069, ya precisado, estableció que los procesos de ejecución iniciados antes de la entrada en vigencia del presente decreto legislativo continuarán su trámite según las normas procesales con las que se iniciaron. Sin perjuicio de ello, cabe añadir que la obligación puesta a cobro, conforme lo precisó la Sala Superior, se encuentra acreditada con el contrato de constitución de garantía hipotecaria (obrante a fojas cuarenta y tres a cuarenta y ocho), así como con la constitución de garantía hipotecaria inscrita en las partidas registrales de los bienes inmuebles materia de ejecución (obrante a fojas cincuenta y cinco a cincuenta y siete) así como con los estados de cuenta de saldo deudor al veintidós de diciembre de dos mil seis (obrante a fojas cincuenta y tres), no habiéndose demostrado su inexigibilidad, razones por las cuales corresponde desestimar el recurso también en este extremo. No habiéndose incurrido tampoco violación de las garantías del derecho a la debida motivación de las resoluciones, previsto en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN Nº 1807 – 2016
CUSCO
Ejecución de Garantías**

numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; por lo que, el recurso debe desestimarse.

V. DECISIÓN

De conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Jorge Américo Rivas Araujo en representación de **Distribuidora Cruz del Sur E.I.R.L.**; en consecuencia, **NO CASARON** el auto de vista, contenido en la resolución número sesenta y siete, de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Unión de Cervecerías Peruanas Backus & Johnston S.A.A. contra la Distribuidora Cruz del Sur E.I.R.L. y otros, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Távora Córdova**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

TELLO GILARDI

DEL CARPIO RODRÍGUEZ

CALDERÓN PUERTAS

SÁNCHEZ MELGAREJO

Jbs/Csa